R-DCA-00891-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas con veintiséis minutos del veintisiete de agosto del dos mil veinte.---- **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por **LIANA VANESA MARÍN MASÍS** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0020800001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ** para la contratación de servicios de terapia física, recaído a favor de **GLENDA PAOLA DELGADO RODRÍGUEZ,** modalidad según demanda.----------

RESULTANDO

I. Que el veinticuatro de agosto del dos mil veinte, Liana Vanesa Marín Masís presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2020LA-000008-0020800001 promovida por la Municipalidad de Escazú para la contratación de servicios de terapia física.----------

II. Que el veinticinco de agosto del dos mil veinte, Liana Vanesa Marín Masís presentó ante la Contraloría General de la República otro recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2020LA-000008-0020800001 promovida por la Municipalidad de Escazú para la contratación de servicios de terapia física.----------

III. Que mediante auto de las doce horas del veinticinco de agosto del dos mil veinte, esta División solicitó a la Administración la remisión del expediente administrativo de la referida licitación. Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio PR-168-2020 del veintiséis de agosto del dos mil veinte, donde se indica que el procedimiento se tramita en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). El oficio se encuentra incorporado al expediente de la apelación.----------

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.----------

CONSIDERANDO

I. HECHO PROBADO: De conformidad con la información que consta en el expediente administrativo de la licitación, se tiene por acreditado el siguiente hecho probado: **1)** Que la Municipalidad de Escazú adjudicó Licitación Abreviada 2020LA-000008-0020800001 a Glenda Paola Delgado Rodríguez, y publicó dicho acto de adjudicación el 14 de agosto del 2020, lo cual se visualiza en SICOP de la siguiente manera:

Acto de Adjudicación

- Comentarios de la institución sobre el acto de adjudicación y solicitud / consulta del recurso.

Anuncio	

[Información general]

Número de procedimiento	2020LA-000008-0020800001	**Número de SICOP**	20200600173 - 00 - 1 Bienes/Servicos
Nombre de la institución	Municipalidad de Escazu		
Descripción del procedimiento	Servicio de Terapia Física		
Tipo de procedimiento	LICITACIÓN ABREVIADA		

[Información del acto de adjudicación]

Estado de adjudicación	Recurrido
Fecha/hora de la publicación	14/08/2020 14:55
Contenido del anuncio	Se adjunta documento de adjudicación de la licitación abreviada n°2020LA-000008-0020800001.

Adjudicatario	Nombre del presentador
GLENDA PAOLA DELGADO RODRIGUEZ	GLENDA PAOLA DELGADO RODRIGUEZ

(ver punto 4. Información de adjudicación, renglón “Acto de adjudicación” acceso “Consultar”, página denominada “Acto de adjudicación”, acceso “Información de publicación”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP).----------

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Con respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* Además, el artículo 187 incisos b) y d) del mismo reglamento establece que el recurso de apelación será rechazado de

plano por inadmisible en los siguientes casos: "*b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea"* y "*d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso*." Ahora bien, se observa que Liana Vanesa Marín Masís presentó ante la Contraloría General de la República dos recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación abreviada 2020LA-000008-0020800001. El primer recurso se recibió en este órgano contralor vía correo electrónico el 24 de agosto del 2020 y el segundo recurso se recibió vía correo electrónico el 25 de agosto del 2020, por lo tanto resulta necesario analizar si los recursos cumplen o no con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **A) <u>Recurso de apelación recibido por correo electrónico del 24 de agosto del 2020</u>:** En el caso bajo análisis se observa que Liana Vanesa Marín Masis presentó ante este órgano contralor un recurso de apelación vía correo electrónico el 24 de agosto del 2020 el cual fue registrado con el número de ingreso 24652-2020 (ver folios 01 al 04 del expediente de la apelación), sin embargo dicho documento no contiene firma digital válida, lo cual es un requisito fundamental para poder considerar dicho documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación. En este sentido, hemos de indicar que de conformidad con el sistema de verificación de firma digital utilizado por esta Contraloría General, el resultado obtenido en el documento registrado con el número de ingreso 24652-2020 es el siguiente: "*El documento no tiene firmas digitales*". Si bien el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, es lo cierto que dichas actuaciones deben ser conformes con las regulaciones de la Ley No 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005, lo cual no se cumple en este caso, ya que el documento presentado en forma electrónica no tiene firma digital válida, y por lo tanto no puede tenerse como cumpliente de la normativa mencionada. En ese sentido, los artículos 8 y 9 de la citada ley disponen lo siguiente: "*Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado./ Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos*

deberán llevar la firma digital certificada." De esta forma, la interposición de un recurso por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, con la particularidad de que esta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de una firma digital válida, según lo impone el artículo 9 de la Ley No. 8454 citado anteriormente. Respecto a este tema, en la resolución R-DCA-0349-2019 del 10 de abril del 2019, esta Contraloría General indicó: "***En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónicos, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes trascrita.*** *[…] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo "RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k/" (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de […] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", señalan: […]* ***En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.*** *" (Resolución No. R-DCA-208-2015 del trece de marzo de dos mil quince). Asimismo, si bien es cierto el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, señala que dichas actuaciones deben ser conformes con las regulaciones de la Ley Nº 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005; por tanto emitidas por el certificador registrado. En ese sentido, se tiene que un documento presentado en forma electrónica cuya firma digital no resulta válida, no puede tenerse como cumpliente de la normativa, por lo que el documento no puede ser tenido como debidamente firmado. Por lo que no es posible que esta Contraloría General pueda verificar la vinculación jurídica del actor con el documento ni la integridad del mismo, circunstancias que indudablemente afectan la validez del documento presentado, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454, lo cuales señalan lo siguiente: "Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. / Una firma digital*

se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. / Artículo 9ºValor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. / Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada." De las normas antes transcritas, se desprende que la firma digital asociada a un documento electrónico permite verificar su integridad y vincular jurídicamente al autor con el documento. En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital válida que se haya podido verificar en el sistema de esta Contraloría General para tales efectos, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste. Por consiguiente, habiéndose presentado el documento recursivo vía correo electrónico sin firma digital electrónica válida se determina que dicha situación implica que el documento no se encuentre firmado y por lo tanto debe ser ***rechazado de plano."*** (destacado es del original). Así las cosas, siendo que en este caso no se acreditó que el recurso presentado el 24 de agosto del 2020 por correo electrónico contiene una firma digital válida, lo procedente es rechazar de plano por inadmisible el recurso de apelación mencionado, ello con fundamento en el artículo 187, inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **B) Recurso recibido por correo electrónico el 25 de agosto del 2020:** el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que en las licitaciones abreviadas el recurso de apelación contra el acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación."* En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la Municipalidad de Escazú publicó en SICOP el acto de adjudicación de la licitación abreviada 2020LA-000008-0020800001 el 14 de agosto del 2020 (hecho probado 1), lo cual implica que el plazo de cinco días hábiles para apelar el acto de adjudicación de la citada licitación ante este órgano contralor venció el 24 de agosto del 2020. Se aclara que en dicho cómputo no se debe tomar en consideración el 17 de agosto 2020 por ser día feriado de conformidad con lo establecido en la Ley N°9875 del 13 de julio del 2020. Ahora bien, se observa que el 25 de agosto del 2020 este órgano contralor recibió por correo electrónico un recurso de apelación interpuesto por Liana

Vanesa Marín Masís, el cual se registró con el número de ingreso 24835-2020 (ver folios 05 y 06 del expediente de la apelación). Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación presentado mediante el correo electrónico el 25 de agosto del 2020 fue presentado en forma extemporánea, o sea después de vencido el plazo establecido para tales efectos. En razón de lo expuesto, lo procedente es rechazar de plano por inadmisible dicho recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 182, 186 y 187 incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE**: **RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLES** los recursos de apelación interpuestos por **LIANA VANESA MARÍN MASÍS** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000008-0020800001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ** para la contratación de servicios de terapia física, recaído a favor de **GLENDA PAOLA DELGADO RODRÍGUEZ,** modalidad según demanda.----------

NOTIFÍQUESE.----------

Firmado digitalmente por
ALLAN ROBERTO
UGALDE ROJAS
Fecha: 2020-08-27 11:50
Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Firmado digitalmente por MARLENE CHINCHILLA CARMIOL
Fecha: 2020-08-27 11:53

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

Firmado digitalmente por ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ
Fecha: 2020-08-27 22:13

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

CMCH/mjav
NI: 24652, 24835, 24942
NN: 13232 (DCA-3150-2020)
G: 2020003067-1
Expediente Electrónico: CRG-REAP-2020005460